



## **ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO**

(BOCM de 2 de enero de 1997)

### **SECCIÓN 1**

#### **ARTÍCULO 1.- OBJETO Y OBJETIVOS. PRINCIPIOS INSPIRADORES. NORMAS GENERALES.**

El objeto de la presente ordenanza es la promoción y defensa del arbolado tanto en zonas públicas como privadas por su importancia en el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Se pretende con ello el establecimiento de un marco legal de regulación y protección de los árboles, de acuerdo con los principios inspiradores establecidos en la Ley 4/1989, de 4 de Marzo, de conservación de la naturaleza y de la fauna y la flora silvestre, y en la Ley 2/1991, de 14 de Febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre, es decir:

- El mantenimiento de los procesos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- La presentación de la diversidad biológica.
- La utilización ordenada de los recursos naturales garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas y su mejora.
- La preservación de las especies arbóreas y la belleza de los sistemas naturales y el paisaje.

Queda por tanto cumplimentado y regulado a nivel local lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución española, al establecer que su objeto es la instauración de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales, y en particular las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestre.

#### **ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal de la villa de Pinto.





### **ARTÍCULO 3.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía del Área o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Esta podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta ordenanza.

## **SECCIÓN 2: PROTECCIÓN DE ÁRBOLES**

### **ARTÍCULO 4.**

Con carácter general no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- a) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles que están bajo custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Pinto.
  - a. Calles.
  - b. Parques.
  - c. Plazas.
  - d. Bulevares.
  - e. Carreteras.Y en general todos aquellos terrenos afectados a un uso o dominio público municipal.
- b) Clavar puntas o cualquier otro elemento, atar a los mismos, columpios, motocicletas, alambres, cables, carteles, etcétera; apoyar escaleras, herramientas y soportes de andamiaje.
- c) Depositar, aún en forma transitoria, materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.
- d) Arrojar en alcorques o próximo a árboles cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas y cualquier otro que pudiera dañar el árbol.





- e) Arrojar en zonas de árboles basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares.
- f) Zarandear árboles o golpearlos.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o juegos de artificio en su proximidad.
- h) Y en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles.

### **SECCIÓN 3**

## **CONDICIONES TÉCNICAS DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO AL INICIO DE LAS OBRAS-APERTURA DE ZANJAS**

### **ARTÍCULO 5.**

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retirados una vez acabada la obra.

### **ARTÍCULO 6.**

En aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios en general, así como en cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que afecten a jardines o arbolado, al solicitar la licencia para la apertura de zanjas deberá indicarse por el técnico municipal que le informe antes de su concesión si afecta la realización a zonas de jardín, árboles, etcétera, tanto en aceras como en parques o cualquier otro espacio público, en cuyo caso deberá informar al encargado jefe de la obra a fin de cumplir las normas establecidas de protección del arbolado existente, quedando suspendida la concesión de dicha licencia al informe técnico.





La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles, con anchura inferior a 3 metros de acerado, deberán de ser realizadas a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol.

En acerados con latitud superior a los 5 metros la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o aproximación máxima a una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol (medido a 1,30 metros de su base).

En caso de que no fuera posible aplicar esta norma, se requerirá la inspección del técnico para adoptar una solución que no deteriore el arbolado.

Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 centímetros, los cortes se efectuarán o perfilarán con herramientas adecuadas, dejando cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios si ello resulta técnica y económicamente viable.

Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas, en la medida de lo posible, en un plazo de tiempo no superior a cuarenta y ocho horas a fin de evitar que los elementos (aire, frío, calor) actúen sobre ellas, procediéndose a su riego a continuación.

Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

En todo caso se deberá contar con el asesoramiento e inspección de los trabajos por el técnico.

A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a la presente Ordenanza se estará a lo establecido a lo dispuesto en el anexo relativo a la valoración del arbolado.

A los efectos previstos en los artículos 5 y 6, las exigencias contenidas en los mismos deberán ser tenidas en cuenta por los Servicios Técnicos de Urbanismo y de la Sección Técnica de Obras con carácter previo a la concesión de las licencias municipales de obras, con cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio).





## **SECCIÓN CUARTA: LOS ALCORQUES EN LA VÍA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 7.**

En aceras superiores a 3 metros de anchura, los alcorques nunca serán inferiores a 1 metro x 1 metro, para posibilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales, y en aceras de menor anchura serán como mínimo de 0,80 metros x 0,80 metros, para plantación de árboles de porte pequeño.

Si esto no fuera posible de cumplir en algún caso muy determinado, será el técnico quien dictaminará la posibilidad de realización del mismo, de una forma alternativa o de la imposibilidad de obrar de esta última manera.

El alcorque debe de realizarse con bordes enrasados con la acera, nunca elevados sobre ella, para así facilitar la recogida de aguas de lluvia y deberán de tener una profundidad mínima de 20 centímetros.

### **ARTÍCULO 8.**

Ninguna persona depositará, situará, almacenará o mantendrá piedras, ladrillos, cemento, bolsas de basura o cualquier otro material u objeto en los alcorques de los árboles, excepto de un modo transitorio, previa autorización de la Concejalía competente, para cuya expedición se exigirá informe favorable del técnico.

### **ARTÍCULO 9.**

En los árboles de reposición o de primera plantación, se tendrá un especial cuidado en colocar el ejemplar lo más céntrico posible dentro del alcorque.





## **SECCIÓN QUINTA: ABUSOS, MUTILACIÓN Y DESCORTEZADO DEL ARBOLADO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 10.**

Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido, sólido o gaseoso que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte, será sancionado con rigor, exigiéndose, además de la sanción, la indemnización correspondiente, previa valoración del árbol dañado según lo previsto en el anexo I de las presentes Ordenanzas.

## **SECCIÓN SEXTA ARRANQUE DE ÁRBOLES**

### **ARTÍCULO 11.**

11.1.- No se podrán arrancar o talar árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo, sin que haya sido concedida la preceptiva licencia municipal de tala y abatimiento de árboles, de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 1.16 del Reglamento de Disciplina Urbanística, siendo preceptivo y vinculante para dicha concesión la previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 2/1991, de 14 de Febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y la Flora Silvestre.

11.2.- Dicha autorización sólo será exigible en los casos de la masa arbórea en estado silvestre de forma natural en suelo, rústico no urbanizable, quedando a juicio del Ayuntamiento que el titular de dicha licencia reemplace el árbol o árboles arrancados o, en su caso, deposite el valor del mismo, según se indique en el informe de valoración al titular de la licencia la objeción de depositar una fianza en la cuantía procedente para responder de la correcta reposición del árbol arrancado, procediendo a su devolución previo informe favorable del técnico.





## **ARTÍCULO 12.**

Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad dentro del término municipal sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de las presentes Ordenanzas.

## **SECCIÓN SÉPTIMA RÉGIMEN SANCIONADOR - MEDIDAS CAUTELARES**

### **ARTÍCULO 13.**

A) En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, y en particular los previstos en la presente Ordenanza motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

B) El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de protección del arbolado.

### **ARTÍCULO 14.- SANCIONES.**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a la presente Ordenanza. Asimismo, los vigilantes del medio ambiente, los agentes forestales y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección, gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza.

### **ARTÍCULO 15.**

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en el título VI de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de Noviembre), en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento





del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto).

## **ARTÍCULO 16.**

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquéllas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicho orden.
- b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
- c) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

## **ARTÍCULO 17.**

Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente Ordenanza de protección de arbolado se clasificarán como: muy graves, graves y leves, estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes:

Atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia de la degradación del medio sufrido, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del árbol como bien protegido y la reincidencia.

## **ARTÍCULO 18.**

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal delegado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicha competencia se ejercerá al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1991, de 4 de Abril, Reguladora de la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad





de Madrid como norma sectorial habilitante y de aplicación al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

## **ARTÍCULO 19.- SANCIONES.**

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la responsabilidad de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños medioambientales en materia de protección del arbolado, así como aquellos tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Pinto, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el anexo V de estas Ordenanzas, las infracciones a los preceptos contenidos en las mismas serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Constituirán falta muy grave, en todo caso las contenidas en los artículos 4.D), 6, 10, 11 y 12.
- b) Constituirán faltas graves, en todo caso las contenidas en los artículos 4.B), F) y G).
- c) Constituirán faltas leves, en todo caso las contenidas en los artículos 4.A), C), E) y H) y 8.

## **ARTÍCULO 20.**

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños medioambientales en materia de protección del arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Pinto, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el anexo V de estas Ordenanzas en materia de protección de arbolado, las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: multa de 2.500 pesetas.
- b) Infracciones graves: multa de 2.500 a 5.000 pesetas. Reposición del ejemplar afectado. Restauración del área afectada.
- c) Infracciones muy graves: multa de 5.000 a 10.000 pesetas. Reposición del triple de los ejemplares afectados. Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.





## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicada su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**SEGUNDA.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

**TERCERA.-** Para todo aquello no dispuesto expresamente en el artículo de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicarán, como norma supletorias subsidiariamente, las Leyes 10/1991, de 4 de Abril, de la Comunidad de Madrid para la Protección del Medio Ambiente; 2/91, de 14 de Febrero, de la Comunidad de Madrid para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, y 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Aprobación provisional: Pleno de 25 de julio de 1996  
Aprobación definitiva: Decreto de 2 de octubre de 1996  
Publicación íntegra en BOCM de 2 de enero de 1997

